



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.  
San José de Cúcuta, Mayo 6 de 2021.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – **Mínima Cuantía**-.  
RADICADO: 540014003006-2021-00123-00  
DEMANDANTE: ASESORIAS EN GERENCIA SALUD OCUPACIONAL –  
AGESO LTDA.-  
DEMANDADO: UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE.

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

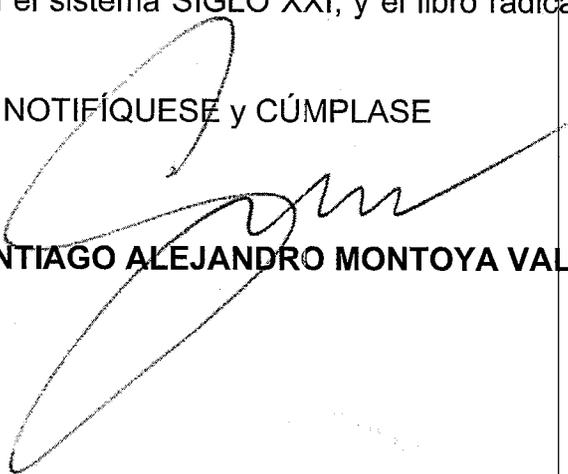
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

COPIÉSE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
**SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: Ejecutivo -Mínima cuantía-  
RADICADO: 540014003006-2021-00214-00  
DEMANDANTE: NINI DIOLETH PRADA SUAREZ  
DEMANDADO: ANDERSON GONZALEZ LEAL

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda presentada, sin embargo, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 2° del artículo 5° del Decreto Nro. 806 de 2020, en el sentido de que en el otorgamiento del poder no se atendió a la forma en que deben ser conferidos los mandatos con representación, esto es, mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica del poderdante.

Por lo tanto, de conformidad con lo estipulado por los artículos 90 del CGP y el 5 del Decreto 806 de 2020 debido a que no se reúnen los requisitos formales requeridos, ni se acompañaron todos los requisitos ordenados, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

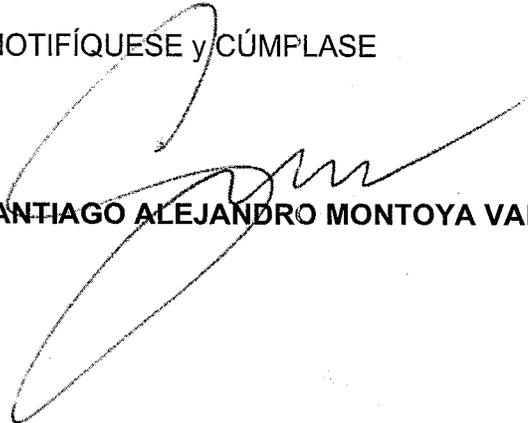
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
**SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO**



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –**Mínima Cuantía**-.  
RADICADO: 540014003006-2021-00152-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: LUIS ANTONIO SANCHEZ RANGEL

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda presentada, sin embargo, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 2° del artículo 5° del Decreto Nro. 806 de 2020, en el sentido de que el poder otorgado no se atendió a la forma en que deben ser conferidos los mandatos con representación, esto es, mediante mensajes de datos proveniente de la dirección electrónica que el poderdante -como persona inscrita en el registro mercantil- tenga inscrito para recibir notificaciones judiciales. Situación en el presente caso no se puede corroborar en tanto, aunque existe un mensaje de datos proveniente de la dirección [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com), no se puede corroborar que esta en efecto sea la que se encuentre en el certificado de existencia y representación legal toda vez que el certificado de la Superintendencia Financiera no refleja tal dirección electrónica y no fue aportado uno de la Cámara de Comercio respectiva donde sí se consagra tal información.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por el numeral 2° del Art. 84 del CGP, el inciso 2° del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, y el Art. 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

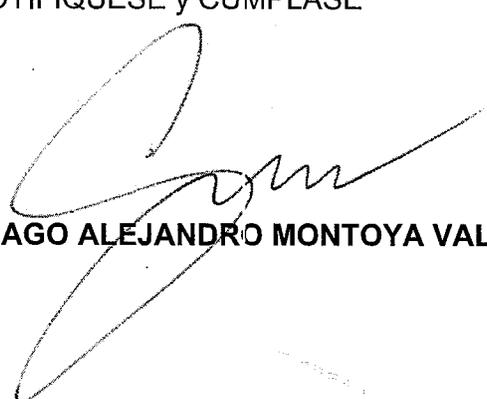
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
**SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: Ejecutivo – Mínima Cuantía  
RADICADO: 540014003006-2021-00200-00  
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO  
BOPER“PRECOMACBOPER”  
DEMANDADO: ALFREDO VILLAMIZAR HERNANDEZ

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda presentada, sin embargo, se observa que la parte actora, JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, mencionó que actúa como apoderada judicial de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER“PRECOMACBOPER” representada legalmente por GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA, empero no aportó el poder a ella conferido, en cambio en el certificado de existencia y representación legal de esa entidad se observa que aquella es una representante legal de la misma. Por consiguiente, se deberá aclarar en la calidad en que actúa.

Asimismo, indicó que la entidad actúa como endosatario en propiedad, no obstante, revisado el título base de la ejecución no se observa la transferencia ni en ese documento ni en hoja anexa.

Por lo tanto, de conformidad con lo estipulado por los artículos 84 y 90 del CGP debido a que no se reúnen los requisitos formales requeridos, ni se acompañaron todos los requisitos ordenados, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

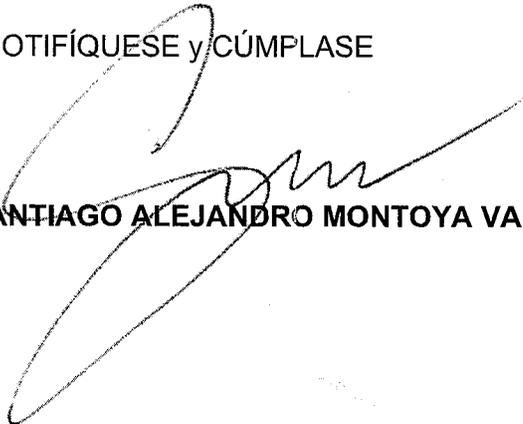
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
**SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que revisado el sistema SIGLO XXI se observa que inadmitida la demanda mediante auto del 5 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte actora solicita el retiro de la Prueba Extraprocesal mediante memorial del 19-03-21, provea.

San José de Cúcuta, Mayo 6 de 2021.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL –Interrogatorio de parte-  
RADICADO: 540014003006-2021-00109-00  
DEMANDANTE: GLOBAL SAFE SALUD S.A.S.  
DEMANDADO: JORGE FERNANDO VELAZCO PEINADO

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente, para resolver la solicitud de retiro de la Prueba Extraprocesal efectuada por el apoderado judicial de la parte actora el día 19 de marzo de 2021.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro de la Prueba Extraprocesal realizada por el apoderado judicial de la parte actora y, en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación registrándose en el sistema Siglo XXI.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

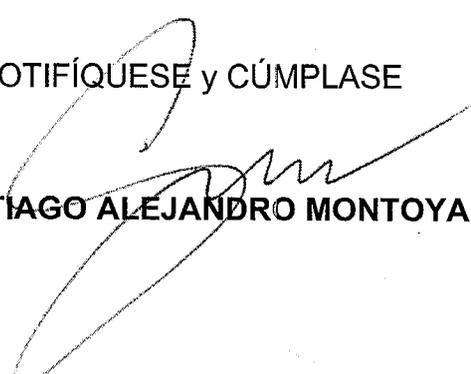
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de RETIRO de la Prueba Extraprocesal realizada por la parte actora.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
**SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

San José de Cúcuta, Mayo 6 de 2021.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor cuantía-.

RADICADO: 540014003006-2021-00119-00

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S., como absorbente de la DISTRIBUIDORA SURTINORTE.

DEMANDADO: CAMPO ELIAS RODRÍGUEZ BALCACER y ANDELFO RODRÍGUEZ BALCACER.

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

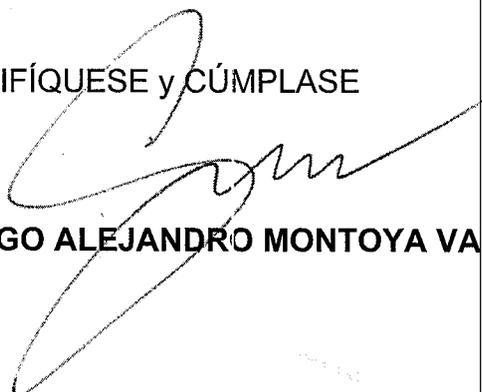
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
**SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

San José de Cúcuta, Mayo 6 de 2021.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
**Secretario.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – **Mínima Cuantía**-.  
RADICADO: 540014003006-2021-00133-00  
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. -SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE  
PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL-.  
DEMANDADO: ALADIS CARRASCAL CARRASCAL y MONICA  
ALEXANDRA DIAZ VIVARES.

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

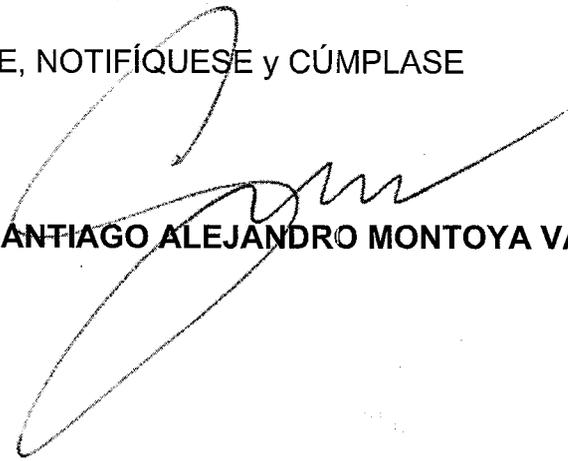
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
**SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

San José de Cúcuta, Mayo 6 de 2021.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
**Secretario.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima **Cuántía-**  
RADICADO: 540014003006-2021-00126-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: KAROL YELITZA OSORIO ROMERO

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

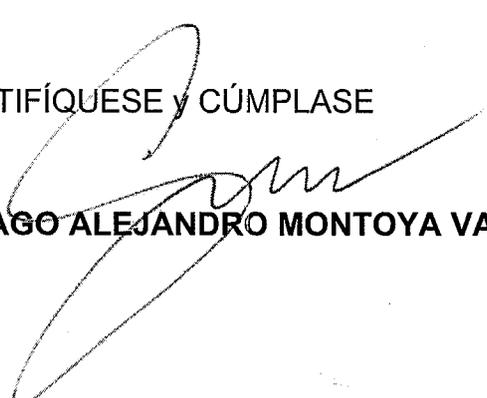
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicator correspondiente a la demanda.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO**

I.S.



PROCESO: Aprehensión de la Garantía Mobiliaria  
RADICADO: 540014003006-2021-00195-00  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: EDILIA ORTIZ RUBIO

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda presentada, sin embargo, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 2° del artículo 5° del Decreto Nro. 806 de 2020, en el sentido de que en el otorgamiento del poder no se atendió a la forma en que deben ser conferidos los mandatos con representación, esto es, mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica del poderdante. Al contrario, en el plenario obra un poder conferido a CAROLINA ABELLO OTÁLORA por OSCAR MAURICIO ALARCÓN VASQUEZ -apoderado de la sociedad solicitante-, no obstante, también obra un correo electrónico dirigido a aquella profesional del derecho desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a su vez reenviado por [lina.bayona938@aecsa.com](mailto:lina.bayona938@aecsa.com) a [laura.maldonado516@aecsa.com](mailto:laura.maldonado516@aecsa.com), cuando lo debido según la norma en cita era que desde el correo del poderdante OSCAR MAURICIO ALARCÓN VASQUEZ se remitiera el mandato con representación a CAROLINA ABELLO OTÁLORA.

Sumado a ello, se observa que la presunta apoderada judicial de la parte demandante no realizó en forma correcta lo ordenado en el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015 -reglamentario del Parágrafo 2° del Artículo 60 de la Ley 1676 del 2013- en el sentido de que no se allegó junto con la demanda el anexo que demuestre que se realizó al garante la solicitud de la entrega voluntaria del bien por parte de este último, mediante comunicación dirigida a su dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias, sin embargo según el Registro de Garantías la garante deudora no usa dirección electrónica y en el contrato de prenda sin tenencia tampoco se señala alguna.

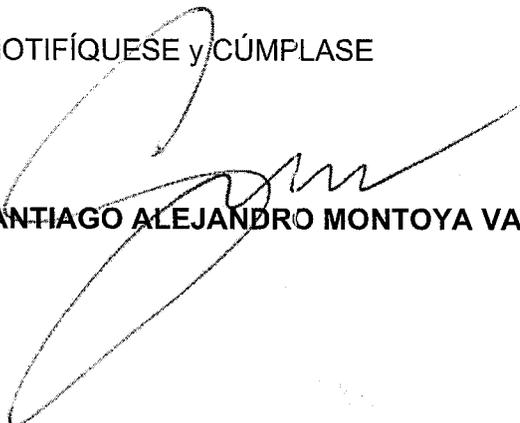
Por lo tanto, de conformidad con lo estipulado por los artículos 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015 -reglamentario del Parágrafo 2° del Artículo 60 de la Ley 1676 del 2013, el 90 del CGP y el 5 del Decreto 806 de 2020 debido a que no se reúnen los requisitos formales requeridos, ni se acompañaron todos los requisitos ordenados, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

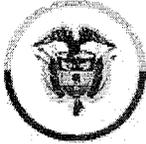
**RESUELVE:**

- PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
**SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO**



**PROCESO: Aprehensión de la Garantía Mobiliaria**  
**RADICADO: 540014003006-2021-0019200**  
**DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
**DEMANDADO: YANDRY KATERIN ALVARADO HERRERA**

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al realizarse el estudio de admisión de la presente diligencia especial, se observa que en el acápite de notificaciones el apoderado judicial de la parte demandante indicó que la demandada debe notificarse en el municipio de Los Patios teniendo en cuenta la dirección del domicilio aportada por YANDRY KATERIN ALVARADO HERRERA al momento de firmar el contrato de prenda sin tenencia objeto de la presente diligencia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747 del 26 de febrero 2018, determinó que la aprehensión contemplada en la Ley 1676 de 2013, es una **diligencia especial**, que deben conocer los Jueces municipales del lugar donde se encuentran ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse la diligencia.

En consecuencia, observándose que el demandado informó al momento de realizarse el contrato de prenda de vehículo sin tenencia, que su domicilio se encontraba en el municipio de Los Patios – Norte de Santander, y que no se conoce el lugar donde se encuentra ubicado el bien mueble objeto de la garantía, se rechazará la presente diligencia por lo indicado en la parte motiva de este auto y de conformidad con el artículo 90 del CGP, se ordenará remitirla al Juzgado Civil Municipal de Los Patios – Norte de Santander, por ser de su competencia.

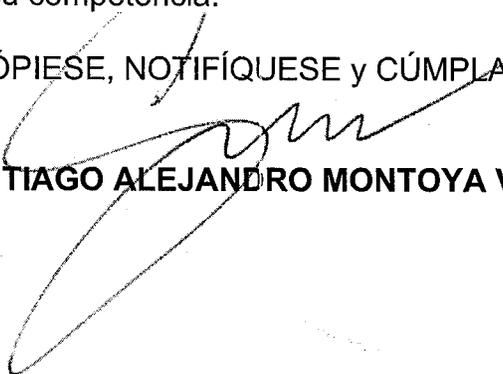
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

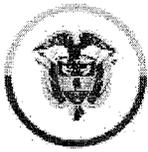
**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiéndola al Juzgado Civil Municipal de Los Patios – Norte de Santander, por ser de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
**SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO**

I.S.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

San José de Cúcuta, Mayo 6 de 2021.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
**Secretario.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – **Mínima Cuantía-**  
RADICADO: 540014003006-2021-00127-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: ANGELICA MARIA CARRASCAL DURAN

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

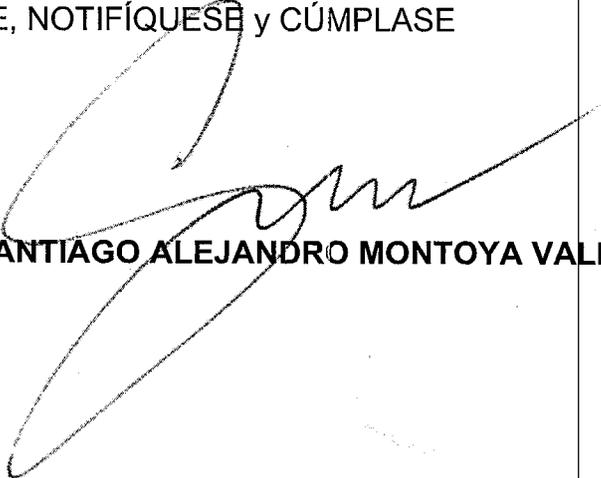
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

**COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO**

I.S.



PROCESO: EJECUTIVO–**Mínima Cuantía-**  
RADICADO: 540014003006-**2021-00190-00** ✓  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA  
DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE PATINO SANDOVAL

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda presentada, sin embargo, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 2° del artículo 5° del Decreto Nro. 806 de 2020, en el sentido de que el poder otorgado no se atendió a la forma en que deben ser conferidos los mandatos con representación, esto es, mediante mensajes de datos que remitido desde la dirección electrónica del poderdante.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por el numeral 2° del Art. 84 del CGP, el inciso 2° del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, y el Art. 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

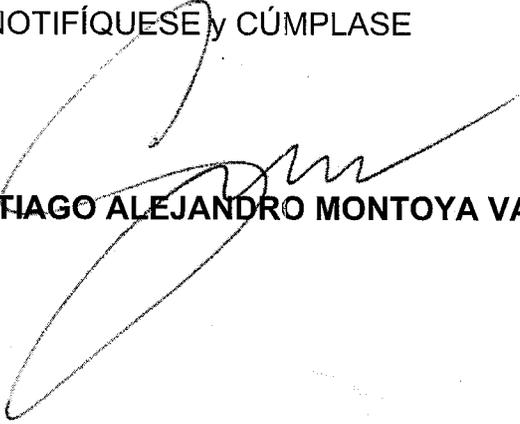
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que revisado el sistema SIGLO XXI se observa que no se realizaron los oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta ordenados en el auto que libró mandamiento de pago en el proceso, ni se notificó a la parte demandada. Igualmente, se deja constancia que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda mediante memorial del 12-01-21, provea.

San José de Cúcuta, abril 30 de 2021.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO **-Mínima Cuantía-**. -s.s.  
RADICADO: 540014003006-2020-00547-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: SANDRA MILENA VANEGAS BOTELLO.

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente, para resolver la solicitud de retiro de la demanda efectuada por la parte actora el día 12 de enero de 2021, donde solicita el retiro de la demanda.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro de la demanda realizada por la parte actora y, en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación registrándose en el sistema Siglo XXI.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

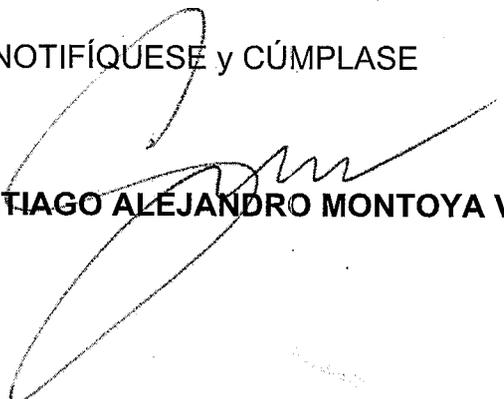
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de RETIRO de la demanda realizada por la parte actora.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

**COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que revisado el sistema SIGLO XXI se observa que inadmitida la demanda mediante auto del 26 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda mediante memorial del 19-03-21, provea.

San José de Cúcuta, Mayo 3 de 2021.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL--Verbal.  
RADICADO: 540014003006-2021-00031-00  
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA ARIASTOLOZA  
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente, para resolver la solicitud de retiro de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte actora el día 19 de marzo de 2021.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro de la demanda realizada por el apoderado judicial de la parte actora y, en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación registrándose en el sistema Siglo XXI.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

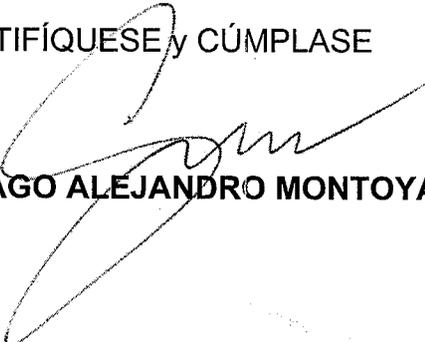
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de RETIRO de la demanda realizada por la parte actora.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
**SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la persona jurídica que representa a la de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

San José de Cúcuta, Mayo 3 de 2021.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
**Secretario.**

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL-Mínima cuantía-  
RADICADO: 540014003006-2021-00033-00  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".  
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR

San José de Cúcuta,- siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

**SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO**

I.S.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

San José de Cúcuta, Mayo 3 de 2021.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

PROCESO: MONITORIO.  
RADICADO: 540014003006-2021-00105-00  
DEMANDANTE: LENYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO  
DEMANDADO: CESAR EDUARDO MESA

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

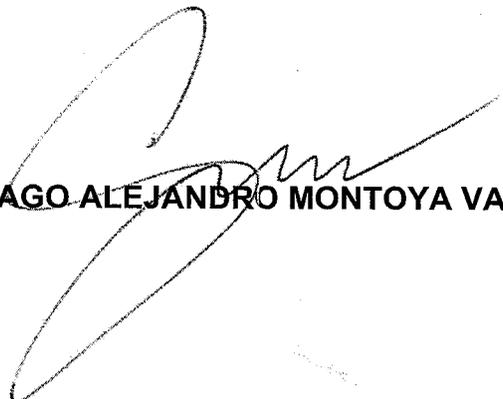
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

**COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO**

I.S.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

San José de Cúcuta, Mayo 3 de 2021.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima cuantía-  
RADICADO: 540014003006-2021-00081-00  
DEMANDANTE: MINEROIL DE COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: DIANA PATRICIA VALENCIA SARMIENTO

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

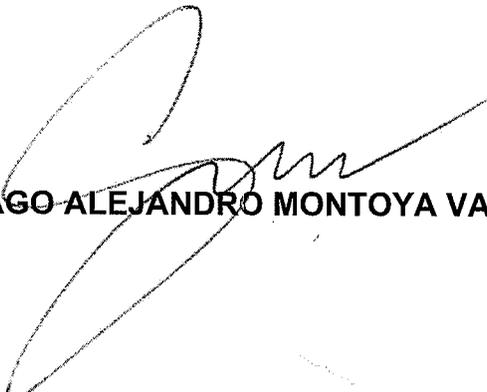
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
**SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO**

I.S.